

Radicado: 73001-33-33-005-2021-00135-00
Clase de Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Wilson Arvey Guiza Córdoba
Accionado: Medimás E.P.S. y Colpensiones



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 73001-33-33-005-2021-000135-00
Clase de Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Wilson Arvey Guiza Córdoba
Accionado: Medimás E.P.S. y Colpensiones

Sentencia

Al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado e impida pronunciamiento de fondo sobre el particular, procede el Despacho¹ a proferir la sentencia que en derecho corresponda dentro de la presente acción de tutela instaurada por el señor **Wilson Arvey Guiza Córdoba**, quien actúa en nombre propio, contra la **Entidad Promotora de Salud Medimás** y la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**.

I. Antecedentes

El señor **Wilson Arvey Guiza Córdoba**, quien actúa en nombre propio, solicita se acceda a las siguientes:

Pretensiones:

Amparar los derechos fundamentales a la vida digna, mínimo vital, y, en consecuencia (se translitera textualmente):

“1. Que en un término de 48 horas COLPENSIONES o MEDIMAS EPS, paguen las incapacidades generadas, radicadas en sus dependencias.

2. Que COLPENSIONES asuma la responsabilidad acorde a lo emanado del artículo 1 del Decreto Nro. 19 de 2012.

¹ Atendiendo las pautas establecidas desde el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, mediante el cual se imparten instrucciones en virtud del “Estado de Emergencia económico, social y ecológico” decretado en el territorio nacional, y con fundamento en los estragos de la pavorosa plaga clasificada como SARS-CoV-2 por las autoridades sanitarias mundiales de la OMS, causante de lo que se conoce como la enfermedad del Covid-19 o popularmente “coronavirus”; y desde el Acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se tomaron medidas por motivos de salubridad pública, **la presente providencia fue aprobada a través de correo electrónico y se notifica a las partes por el mismo medio.**

3. Igualmente, que COLPENSIONES o MEDIMAS E.P.S. paguen las incapacidades posteriores con puntualidad para evitar la vulneración del mínimo vital" (renglón 3 fl.5).

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, el accionante narró los siguientes,

Hechos:

1. Indica el accionante que el Juzgado 13 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá profirió sentencia de tutela el día 19 de marzo de 2021, en donde dispuso, entre otras cosas, amparar sus derechos fundamentales a la vida digna y el mínimo vital, en consecuencia, ordenó a Medimás E.P.S. que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esa providencia, liquidará y pagará al accionante las incapacidades Nro. 2149375, 2149478, 1883, 2079, 2343, 2613, 3151, 3555, 3775 y 601010000035794.
2. Señala que Medimás E.P.S. cumplió con las órdenes que le fueron impartidas en la providencia anteriormente referenciada, pero que no ha pagado algunas de las incapacidades que se han generado con posterioridad.
3. Expone el tutelante que el 3 de mayo del año en curso, Medimás E.P.S. le informó que el pago de las incapacidades pendientes le corresponde a la Administradora del Fondo de Pensiones, ya que ellos lo habían hecho hasta el día 180.
4. Que el 25 de junio de 2021 se dirigió a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones para radicar las incapacidades pendientes por pagar.
5. Que el 13 de julio del mismo año la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, le comunicó que el pago de las incapacidades le corresponde a la Entidad Promotora de Salud a la cual se encuentre afiliado, debido a que ellos ya habían pagado las incapacidades generadas hasta el día 540 el cual fue el 10 de febrero de 2020.
6. Agrega el accionante que el 15 de abril de 2021 la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, emitió dictamen de pérdida de capacidad laboral de 15.20, el cual, al estar inconforme con lo determinado por la entidad, el accionante lo impugnó.
7. Manifiesta que Medimás E.P.S. mediante oficio del 8 de junio de 2021, le puso en conocimiento el concepto que dictamino la rehabilitación desfavorable de su estado de salud - discapacidad.
8. Finaliza exponiendo que la situación económica y laboral en la que se encuentra lo sitúan en una posición de debilidad manifiesta, dado que adeuda cánones de arrendamiento, pensión del colegio de su hija y servicios domiciliarios, viéndose en la necesidad de recurrir a la solidaridad de familiares y amigos para el sostenimiento de su núcleo, por lo cual estima que Medimás E.P.S. o Colpensiones le están vulnerando sus derechos

Radicado: 73001-33-33-005-2021-00135-00
Clase de Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Wilson Arvey Guiza Córdoba
Accionado: Medimás E.P.S. y Colpensiones

fundamentales a la vida digna y mínimo vital por el no pago de las incapacidades pendientes, además de que se debe evitar un perjuicio irremediable (renglón 3 fls. 1 y 2).

II. Trámite Procesal:

La acción de tutela fue presentada el día 23 de julio de 2021 (renglón 2 expediente digital), por lo que, efectuándose el reparto de rigor correspondió a esta instancia conocer de la presente acción constitucional, la cual fue recibida de la Oficina Judicial – reparto el mismo día (renglón 4 expediente digital).

Mediante auto del 23 de julio del año en curso (renglón 5 expediente digital), se admitió la presente acción de tutela contra la Entidad Promotora de Salud Medimás E.P.S., la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, vinculando a la Junta Nacional y Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, y se requirió a las entidades accionadas para que allegaran informes donde consten los antecedentes de los hechos puestos en conocimiento en la acción de tutela de la referencia.

Ahora, de conformidad con la constancia secretarial vista en el renglón 15 del expediente digital, se advierte que, dentro del término de traslado concedido, la Junta Regional de Calificación de Invalidez – Regional Bogotá allegó contestación. La Junta Nacional de Calificación de Invalidez y la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, emitieron pronunciamiento de manera extemporánea, Medimás E.P.S. guardó silencio.

Contestación entidades accionadas.

Junta Regional de Calificación de Invalidez – Regional Bogotá.

Para comenzar, la Junta expone que tiene conocimiento del caso del señor Wilson Arvey Guiza Córdoba, debido a la inconformidad que aquél tuvo con su Aseguradora de Riesgos Laborales La Equidad, quien determinó que el evento que le sucedió al accionante el día 6 de agosto de 2018 es de origen común.

Por lo anterior, esta Junta emitió el dictamen Nro. 80220996 del 15 de noviembre de 2019, en el que calificó el diagnóstico *lumbago no especificado* como de origen no derivado de accidente de trabajo, ante el cual el tutelante interpuso el recurso de reposición y en subsidio de apelación. Así las cosas, la Junta Regional de Calificación de Invalidez – Regional Bogotá, decidió confirmar su calificación, por lo cual remitió el caso a la Junta Nacional.

Radicado: 73001-33-33-005-2021-00135-00
Clase de Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Wilson Arvey Guiza Córdoba
Accionado: Medimás E.P.S. y Colpensiones

De esta manera, cita algunos artículos del Decreto 1072 de 2015² para enfatizar en la firmeza de los dictámenes y en que estos, una vez en firme, solo podrán ser controvertidos ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Finaliza indicando, respecto a las pretensiones del *sub lite*, que estas están dirigidas al reconocimiento de prestaciones económicas como lo son el pago de unas incapacidades, lo cual es ajeno a su competencia, razón por la cual considera no haber vulnerado los derechos fundamentales del accionante, por lo que solicita la desvinculación de la entidad de la presente acción de tutela (renglón 13 expediente digital).

Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

De manera extemporánea, la Junta Nacional allegó escrito en donde manifiesta que el expediente del señor Wilson Arvey Guiza Córdoba le fue remitido el 2 de julio de 2020 por la Junta Regional de Calificación de Invalidez – Regional Bogotá para resolver el recurso de apelación anteriormente mencionado. De esta manera, el 14 de agosto de 2020, profirió el dictamen Nro. 80220996 – 27788, en donde confirmó la calificación de la Junta Regional.

En ese orden de ideas, esta Junta también hace referencia a la firmeza de los dictámenes que profieren, así como que luego de dicha firmeza estos solo podrán ser controvertidos ante la Jurisdicción Ordinaria.

Posteriormente, en cuanto a la presente acción de tutela, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez indica que no tiene injerencia alguna sobre el pago de las incapacidades que el actor pretende que se le reconozcan y paguen, ya que esto le corresponde exclusivamente a las Entidades Promotoras de Salud, Fondos de Pensiones y Aseguradoras de Riesgos Laborales, de la siguiente manera:

Día de incapacidad	Obligado a Pagar	Norma
Día 1 y 2	Empleador	Decreto 780 de 2016 Artículo 3.2.1.10
Del día 3 al 180	EPS	Decreto 780 de 2016 Artículo 3.2.1.10
Del día 181 al 540	Fondo de Pensiones	Ley 100 de 1993 Artículo 41
Del día 541 en adelante	EPS/ Fondo de Pensiones	Decreto 780 de 2016 Artículo 2.2.3.3.1

Por lo anterior, estima que no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, por lo cual solicita ser desvinculada de la presente acción constitucional (renglón 16 expediente digital).

² Decreto Nro. 1072 del 26 de mayo de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del sector trabajo.

Radicado: 73001-33-33-005-2021-00135-00
Clase de Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Wilson Arvey Guiza Córdoba
Accionado: Medimás E.P.S. y Colpensiones

Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Por fuera del término establecido en el auto admisorio de la presente acción constitucional, Colpensiones allegó escrito de respuesta en donde arguye que no le corresponde el pago de las incapacidades posteriores al día 540, ya que este recae sobre la Entidad Promotora de Salud, tal como se lo informó al tutelante mediante oficio del 13 de julio de 2021 con radicado Nro. 2021_7144520-1672977, esto en atención a la petición elevada por aquél el día 28 de junio de 2021 con radicado Nro. 2021_7144520.

Así las cosas, sustenta fácticamente su posición indicando que, luego de haber revisado sus aplicativos y bases de datos, evidenció que con el radicado Nro. 2019_9873684 del 23 de julio de 2019, Medimás E.P.S. le notificó el concepto favorable de rehabilitación frente a las patologías del señor Wilson Arvey Guiza Córdoba, motivo por el cual procedió a pagar las incapacidades desde el día 181 al 540, es decir desde el 25 de enero de 2019 hasta el 20 de febrero de 2020, considera la entidad.

De igual forma, dentro de los fundamentos jurídicos formulados por la accionada, esta manifiesta que durante varios años hubo silencio por parte del legislador sobre quién debía asumir el pago de las incapacidades luego del día 540, sin embargo, con la expedición de la Ley 1753 de 2015³, artículo 67, la discusión jurídica que se presentaba por dicho silencio terminó, como quiera que aquél precepto normativo estableció que le correspondería al Sistema de Salud el pago al que se ha hecho referencia.

En ese orden de ideas, Colpensiones expone extractos de la sentencia T-144 de 2016⁴ y cita el artículo 2.2.3.3.1 del Decreto 1333 de 2018⁵, para enfatizar en que es la Entidad Promotora de Salud a quien corresponde el pago de las incapacidades generadas después del día 540, según las situaciones allí descritas.

Dicho esto, la entidad se refiere al trámite administrativo para el pago de las incapacidades, dentro de lo cual indica que estas pueden generarse por enfermedad o accidente de origen laboral o común; si son por el primer supuesto, deberán ser

³ Ley 1753 de junio 9 de 2015, Por medio de la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país”.

⁴ Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión de Tutelas, Sentencia T-144 del 28 de marzo de 2016, Radicado T-5.205.582, Accionante: Maritza Cartagena Oviedo, Accionada: Salud Total E.P.S. y el Fondo de Pensiones Porvenir S.A., M.P. GLORIA STELLA ORTÍZ DELGADO.

⁵ Decreto 1333 del 27 de julio de 2018, Por medio del cual se sustituye el Título 3 de la parte 2 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, se reglamentan las incapacidades superiores a 540 días y se dictan otras disposiciones.

Radicado: 73001-33-33-005-2021-00135-00
Clase de Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Wilson Arvey Guiza Córdoba
Accionado: Medimás E.P.S. y Colpensiones

pagadas por la Aseguradora de Riesgos Laborales – ARL, pero si son de origen común, se tendrán que reconocer y pagar de la siguiente manera, según indica la accionada: los 2 primeros días de incapacidad los asume el empleador, del día 3 a 180 la Entidad Promotora de Salud, y del día 181 hasta por 360 días más el Fondo de Pensiones, o sea un total de 540 días.

Empero, Colpensiones resalta que la Entidad Promotora de Salud deberá emitir concepto de rehabilitación del ciudadano, favorable o desfavorable, antes del día 120 de la incapacidad temporal y remitirlo al Fondo de Pensiones antes del día 150, so pena de asumir con sus propios recursos el pago de las incapacidades posteriores al día 180. Agrega a ello que, si dicho concepto es desfavorable, el Fondo de Pensiones realizará la calificación de la pérdida de capacidad del afiliado.

Adicionalmente, expone que las Entidades Promotoras de Salud podrán perseguir ante la entidad administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud lo pagado por las incapacidades ocasionadas luego del día 540, por lo cual estima que dichas entidades solo estarían asumiendo una carga administrativa.

Por último, manifiesta que hay falta de legitimación en la causa por pasiva, puesto que sus funciones son los asuntos relativos a la Administración del Régimen de Prima Media con Prestación Definida en materia pensional, por lo cual solicita declarar la improcedencia de la Acción de Tutela en desarrollo al haber imposibilidad legal y jurídica para asumir el pago de las incapacidades que se reclaman, subsidiariamente solicita la desvinculación de la entidad (renglón 19 expediente digital).

III. Pruebas:

- a) Cédula de ciudadanía del señor Wilson Arvey Guiza Córdoba, quien actualmente tiene 39 años de edad (renglón 3 fl. 8).
- b) Sentencia de tutela del día 19 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Trece Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, dentro del proceso con radicado Nro. 2021-00044, en donde el accionante fue el señor Wilson Arley Guiza Córdoba y la accionada Medimás E.P.S., mediante la cual, entre otras cosas, se ampararon los derechos fundamentales a la vida digna y mínimo vital y se ordenó a Medimás E.P.S. pagar las incapacidades Nro. 2149375, 2149478, 1883, 2079, 2343, 2613, 3151, 3555, 3775 y 601010000035794 (renglón 3 fls.9 a 19).
- c) Dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, con fecha del 14 de agosto de 2020, en el cual confirma el dictamen Nro. 80220996 de la Junta Regional de Calificación Invalidez – Regional Bogotá, la cual

Radicado: 73001-33-33-005-2021-00135-00
 Clase de Proceso: Acción de Tutela
 Accionante: Wilson Arvey Guiza Córdoba
 Accionado: Medimás E.P.S. y Colpensiones

diagnosticó que el lumbago no especificado que padece el señor Wilson Arvey Guiza Córdoba, por el evento ocurrido el 6 de agosto de 2018, no fue un accidente de trabajo (renglón 3 fls.20 a 25).

- d) Trámite de notificación de Colpensiones realizado por la señora Julie Andrea Marín Gutiérrez el día 19 de mayo de 2021, donde consta que el señor Wilson Arvey Guiza Córdoba se presentó en la fecha señalada para ser notificado del dictamen de pérdida de capacidad laboral Nro. DML4129540 del 15 de abril de 2021 (renglón 3 fl.31).
- e) Formulario de calificación de la pérdida de capacidad laboral y ocupacional de Colpensiones, suscrito por el grupo calificador compuesto por la médica laboral Martha Patricia Guzmán Camacho y la profesional de control de calidad Jennifer Mosquera Pedraza, con fecha de estructuración del 15 de abril de 2021, por medio del cual, en el concepto final del dictamen pericial, se determina la pérdida de capacidad laboral con un valor final de 15.20 (renglón 3 fls.32 a 34).
- f) Oficio del 8 de junio de 2021 de la Dirección de Medicina Laboral de Medimás E.P.S. para Colpensiones, mediante el cual se notifica el concepto de rehabilitación desfavorable del señor Wilson Arvey Guiza Córdoba (renglón 3 fl.35).
- g) Concepto de rehabilitación de Medimás E.P.S. con fecha de emisión del 31 de mayo de 2021, suscrito por la médica Olga Cristina Navas Contreras, en el cual se establece un concepto desfavorable respecto al diagnóstico de lumbago no especificado y de trastorno del disco lumbar y otros con radiculopatía, padecidos por el señor Wilson Arvey Guiza Córdoba (renglón 3 fl.36).
- h) Certificado de incapacidades de Medimás E.P.S. donde se relacionan las incapacidades generadas para el afiliado Wilson Arvey Guiza Córdoba desde el 19 de julio de 2018 hasta el 23 de junio de 2021, firmado por la directora de prestaciones económicas, la señora Adriana Julieth Restrepo Núñez (renglón 3 fls.37 a 39).
- i) Oficio Nro. BZ2021_7144520-1672977 con fecha del 13 de julio de 2021, remitido por Colpensiones para el señor Wilson Arvey Guiza Córdoba, por el cual se le da respuesta a su solicitud de subsidio de incapacidad, informándosele que luego del día 540, estas deben ser asumidas por la Entidad Promotora de Salud (renglón 3 fl.40).
- j) Los certificados de licencias o incapacidades emitidos por Medimás E.P.S. que se enuncian a continuación:

Nro.	Fecha de inicio	Fecha de terminación	Ubicación en el expediente
601010000037233	29/1/2021	4/2/2021	Renglón 3 fl.41
601010000037392	6/2/2021	10/2/2021	Renglón 3 fl.42

Radicado: 73001-33-33-005-2021-00135-00
 Clase de Proceso: Acción de Tutela
 Accionante: Wilson Arvey Guiza Córdoba
 Accionado: Medimás E.P.S. y Colpensiones

601010000037529	11/2/2021	14/2/2021	Renglón 3 fl.43
601010000037621	16/2/2021	18/2/2021	Renglón 3 fl.44
601010000037727	20/2/2021	22/2/2021	Renglón 3 fl.51
601010000037817	23/2/2021	25/2/2021	Renglón 3 fl.52
601010000037898	27/2/2021	1/3/2021	Renglón 3 fl.53
601010000038017	5/3/2021	7/3/2021	Renglón 3 fl.45
601010000038083	8/3/2021	10/3/2021	Renglón 3 fl.54
601010000038122	11/3/2021	13/3/2021	Renglón 3 fl.46
104010001168868	15/3/2021	17/3/2021	Renglón 3 fl.55
601010000038254	18/3/2021	20/3/2021	Renglón 3 fl.56
601010000038331	23/3/2021	29/3/2021	Renglón 3 fl.57
601010000038499	30/3/2021	5/4/2021	Renglón 3 fl.58
104010001169845	6/4/2021	15/4/2021	Renglón 3 fl.59
2351563	16/4/2021	25/4/2021	Renglón 3 fl.47
2351565	26/4/2021	2/5/2021	Renglón 3 fl.48
601010000039174	3/5/2021	9/5/2021	Renglón 3 fl.60
601010000039339	10/5/2021	12/5/2021	Renglón 3 fl.61
601010000039415	13/5/2021	17/5/2021	Renglón 3 fl.49
601010000039486	18/5/2021	24/5/2021	Renglón 3 fl.50
601010000039786	1/6/2021	10/6/2021	Renglón 3 fl.62
601010000039993	11/6/2021	17/6/2021	Renglón 3 fl.63
601010000040188	19/6/2021	22/6/2021	Renglón 3 fl.26
601010000040282	23/6/2021	29/6/2021	Renglón 3 fl.27
601010000040497	30/6/2021	9/7/2021	Renglón 3 fl.28
601010000040786	10/7/2021	16/7/2021	Renglón 3 fl.29
104010001175450	17/7/2021	23/7/2021	Renglón 3 fl.30
601010000041128	24/7/2021	30/7/2021	Renglón 22

- k)** Tarjeta de identidad de la niña J.G.V., hija del señor Wilson Arvey Guiza Córdoba.
- l)** Oficio con fecha del 23 de julio de 2021 de la señora María Piedad Guzmán Castro para el señor Wilson Arvey Guiza Córdoba, por medio del cual le requiere para que pague la suma de tres millones doscientos mil pesos (3.200.000), por concepto de los cánones de arrendamiento y servicios públicos que adeuda desde el 5 de abril del presente año.
- m)** Formulario de determinación de subsidios por incapacidades de Colpensiones, con etiqueta de radicación del 7 de julio de 2021 y número de radicado 2021-7675305 (renglón 19 fl.29).
- n)** Oficio Nro. BZ 2020_4521024/ 2020_4493911 del 26 de mayo de 2020, donde Colpensiones da respuesta a la acción de tutela con radicado Nro. 2020-0036, interpuesta por el señor Wilson Arvey Guiza Córdoba, sobre la cual conoció el Juzgado Treinta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Tercera (renglón 19 fls.31 a 40).

Radicado: 73001-33-33-005-2021-00135-00
Clase de Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Wilson Arvey Guiza Córdoba
Accionado: Medimás E.P.S. y Colpensiones

IV. Consideraciones.

La Competencia.

En atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 15 a 33 y 37 del Decreto 2591 de 1991, y el artículo 1º. del Decreto 1983 de 2017 -numeral 2-, es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela.

Problema jurídico.

El problema jurídico por resolver consiste en determinar ¿si las entidades accionadas vulneraron los derechos fundamentales del señor Wilson Arvey Guiza Córdoba al no pagarle oportunamente los subsidios de incapacidad que se han generado posteriormente al día 540 de incapacidad?

Marco normativo y jurisprudencial de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que quien se sienta amenazado o vulnerado por algún acto u omisión de la autoridad pública, aún de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Constitución o la Ley, pueden invocar y hacer efectivos sus derechos a través de las acciones y recursos establecidos por el ordenamiento jurídico, incluyendo la acción de tutela, en aquellos casos en que no se cuente con ningún otro mecanismo de defensa judicial, o cuando existiendo éste, se interponga como transitorio para evitar un perjuicio irremediable, dándole de ésta manera la condición de procedimiento preferente y sumario.

Es menester anotar, que la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces, a objeto de lograr la protección del derecho, es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias, en que por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos y omisiones de quien lesiona un derecho fundamental, de ahí que la acción no es procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado.

Procedencia de la acción de tutela para el pago de incapacidades.

Como se mencionó anteriormente, la acción de tutela es un mecanismo subsidiario que procede cuando no existan otros medios de defensa judicial, o existiendo estos no resultan idóneos para la protección de los derechos fundamentales, o a pesar de

Radicado: 73001-33-33-005-2021-00135-00
Clase de Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Wilson Arvey Guiza Córdoba
Accionado: Medimás E.P.S. y Colpensiones

haber otro medio ordinario, la acción se interpone para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

De esta manera, jurisprudencialmente se ha determinado que la ineficacia y la falta de idoneidad de los medios de defensa con que cuente el tutelante deben ser evaluados atendiendo las particularidades del caso y las condiciones de la persona afectada, pues así es posible concluir si los mecanismos con los que se cuentan ofrecen una solución desde la perspectiva constitucional y no meramente desde un punto de vista formal, tal como lo ha establecido la Honorable Corte Constitucional reiterando jurisprudencia de esta misma corporación: *“En palabras de la Corte (...) el medio de defensa ordinario debe estar llamado a proteger el derecho fundamental conculcado y, además, a hacerlo de manera oportuna, toda vez que, como ya ha sido señalado por esta Corporación, el Juez de tutela, al interpretar constitucionalmente asuntos laborales, no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta, sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales”*⁶.

Ahora, en cuanto a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, se ha establecido que este debe ser inminente y grave, por lo cual las medidas que se adopten deben ser urgentes e impostergables.

En ese orden de ideas, respecto a la procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento y pago de derechos económicos surgidos de una relación laboral, la Jurisprudencia Constitucional ha expresado: *“(...) esta Corporación ha señalado que, en principio, no procede la acción tutela. Ello, por cuanto el conocimiento de ese tipo de solicitudes implica la valoración de aspectos legales y probatorios que muchas veces desborda las competencias del juez constitucional”*⁷.

Sin embargo, la Honorable Corte Constitucional ha permitido la procedencia de la acción constitucional en comento para el reconocimiento de incapacidades, como quiera que el no pago de aquellas prestaciones económicas no solo lesiona un derecho de carácter laboral, sino que amenaza o vulnera otros derechos fundamentales, como lo sostuvo en una ocasión donde expuso: *“(...) en lo que se relaciona específicamente con el reconocimiento de incapacidades, este Tribunal ha reconocido la procedencia de la acción de tutela, por considerar que el no pago de dicha prestación económica desconoce no sólo un derecho de índole laboral, sino también, supone la vulneración de otros derechos fundamentales habida cuenta de que en muchos casos, dicho*

⁶ Corte Constitucional, Sala Séptima de Revisión de Tutelas, Sentencia T-161 del 9 de abril de 2019, Radicado T-7059948, Accionante: Ricardo Barahona, Accionada: E.P.S. Servicio Occidental en Salud y Colpensiones, M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER.

⁷ Ibídem.

ingreso constituye la única fuente de subsistencia para una persona y su núcleo familiar, siendo el amparo constitucional el medio más idóneo y eficaz para lograr una protección real e inmediata”⁸.

En esa misma oportunidad también se refirió a la idoneidad de los medios ordinarios instituidos para reclamar el pago del auxilio por incapacidad, en donde reiteró lo siguiente: *“Sobre esa base, la jurisprudencia en la materia ha reiterado que “los mecanismos ordinarios instituidos para [reclamar el pago del auxilio por incapacidad], no son lo suficientemente idóneos en procura de garantizar una protección oportuna y eficaz, en razón al tiempo que llevaría definir un conflicto de esta naturaleza”⁹.*

En consecuencia, no es posible desconocer la subsidiariedad que opera para el análisis de la procedencia de la acción de tutela, empero, tampoco se puede desistir del minucioso estudio que se debe hacer para evaluar los demás medios ordinarios con los que cuente la parte afectada o la transitoriedad de la acción constitucional para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, por lo cual, respecto a la acción de tutela para el pago de incapacidades, conforme a la jurisprudencia citada en precedencia, es claro que dicha acción resulta procedente, por cuanto los demás medios de defensa no son lo suficientemente idóneos, y ante este tipo de escenarios no solamente se lesionan o amenazan derechos laborales, sino que posiblemente hay otros derechos fundamentales relacionados que facultan la intervención del Juez Constitucional.

El pago de incapacidades laborales como sustituto de salario.

Por regla general cuando un trabajador se encuentra incapacitado laboralmente, los pagos que este percibe por concepto de auxilio o subsidio de incapacidad constituyen la única fuente de ingresos que le permite sufragar las necesidades básicas suyas y de su familia, sin mencionar los gastos en los que posiblemente deba incurrir para atender su situación de salud.

Por ello, la jurisprudencia ha establecido las siguientes reglas:

“i) el pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores, cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar;

ii) el pago de las incapacidades médicas constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, pues coadyuva a que se recupere satisfactoriamente, sin tener

⁸ Ibídem.

⁹ Ibídem.

que preocuparse por la reincorporación anticipada a sus actividades laborales, con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia; y

iii) Además, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador, quien debido a su enfermedad se encuentra en estado de debilidad manifiesta”¹⁰.

De esta manera, es claro que cuando el trabajador se encuentra incapacitado laboralmente merece una especial protección constitucional, por lo cual el pago de dichas incapacidades es imperativo para garantizar la materialización de los derechos fundamentales de aquél, porque de lo contrario estos se le podrían estar amenazando o lesionando, especialmente su mínimo vital, y empeorando su situación de salud o impidiendo que esta logre una recuperación efectiva.

Marco normativo y jurisprudencial para el pago de las incapacidades.

El ordenamiento jurídico y la jurisprudencia han determinado una serie de disposiciones y consideraciones en torno a las incapacidades que deben reconocerse y pagarse al trabajador cuando ha sufrido un accidente o padece alguna enfermedad que le impiden laborar y percibir un salario que le garantice el desarrollo de su vida en condiciones dignas.

En ese sentido, debe señalarse que la enfermedad o accidente puede ser de origen laboral o de origen común, y será de origen laboral cuando ocurrió con causa o con ocasión al trabajo, común a contrario sensu, esto es importante porque de ahí será posible determinar a quién corresponde el pago de las incapacidades.

Por otra parte, la Honorable Corte Constitucional ha establecido que hay 3 tipos de incapacidades, que son las siguientes: “(...) (i) *temporal, cuando se presenta una imposibilidad transitoria de trabajar y aún no se han definido las consecuencias definitivas de una determinada patología; (ii) permanente parcial, cuando se presenta una disminución parcial pero definitiva de la capacidad laboral, en un porcentaje igual o superior al 5%, pero inferior al 50%, y (iii) permanente (o invalidez), cuando el afiliado padece una disminución definitiva de su capacidad laboral superior al 50%*”¹¹.

¹⁰ Corte Constitucional, Sala Sexta de Revisión de Tutelas, Sentencia T-490 del 5 de agosto de 2015, Radicado T-4.928.895, Accionante: Carlos Andrés Montoya Londoño, Accionada: Coomeva EPS, Multiservicios Empresariales GC S.A.S., Hospital Universitario del Valle “Evaristo García” E.S.E., Centro Médico Imbanaco y el Ministerio de Salud y Protección Social, M.P. JORGE IVAN PALACIO PALACIO.

¹¹ Corte Constitucional, Sala Séptima de Revisión de Tutelas, Sentencia T-161 del 9 de abril de 2019, Radicado T-7059948, Accionante: Ricardo Barahona, Accionada: E.P.S. Servicio Occidental en Salud y Colpensiones, M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER.

Así mismo, es oportuno manifestar que se denomina auxilio económico el pago que se hace por la incapacidad de los primeros 180 días luego del hecho generador que la ocasiona, posteriormente tendrá la denominación de subsidio de incapacidad¹².

Dicho esto, debe hacerse referencia a la forma en la que se encuentra distribuida la obligación del pago de las incapacidades, lo cual dependerá del origen de la enfermedad o el accidente, como se mencionó previamente, así como del día acumulado de incapacidad ante el cual se esté, porque si entre la expedición de una incapacidad y la otra, ha habido una interrupción superior a 30 días calendario, no se estaría ante una prórroga, o sea no se acumularían los días, sino ante una nueva incapacidad según el artículo 2.2.3.2.3 del decreto 1333 de 2018, el cual establece: *“(…)Existe prórroga de la incapacidad derivada de enfermedad general de origen común, cuando se expide una incapacidad con posterioridad a la inicial, por la misma enfermedad o lesión o por otra que tenga relación directa con esta, así se trate de diferente código CIE (Clasificación Internacional de Enfermedades), siempre y cuando entre una y otra, no haya interrupción mayor a 30 días calendario”*¹³.

Por consiguiente, frente a incapacidades por accidente o enfermedad de origen laboral, el pago corresponderá a la Aseguradora de Riesgos Laborales a la que se encuentre afiliado, desde el día siguiente del hecho generador hasta que la persona se reincorpore al trabajo o se califique su estado de incapacidad parcial permanente y se indemnice o adquiera la pensión de invalidez por haber obtenido una pérdida de capacidad laboral superior al 50%¹⁴.

Por su parte, las incapacidades por enfermedad o accidente de origen común serán pagadas de la siguiente manera: los 2 primeros días deben pagarse por el empleador, del día 3 al 180 deberán ser pagadas por la Entidad Promotora de Salud¹⁵, obviamente en el supuesto de que el empleado continúe incapacitado, y del día 181 al 540 por el Fondo de Pensiones¹⁶. No obstante, aquí debe hacerse mención a un

¹² Ibídem.

¹³ Decreto 1333 del 27 de julio de 2018, Por medio del cual se sustituye el Título 3 de la parte 2 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, se reglamentan las incapacidades superiores a 540 días y se dictan otras disposiciones.

¹⁴ Corte Constitucional, Sala Séptima de Revisión de Tutelas, Sentencia T-161 del 9 de abril de 2019, Radicado T-7059948, Accionante: Ricardo Barahona, Accionada: E.P.S. Servicio Occidental en Salud y Colpensiones, M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER.

¹⁵ Decreto 2943 del 17 de diciembre de 2013, Por medio del cual se modifica el parágrafo 1 del artículo 40 del Decreto 1406 de 1999, artículo 1: *“En el Sistema General de Seguridad Social en Salud serán a cargo de los respectivos empleadores las prestaciones económicas correspondientes a los dos (2) primeros días de incapacidad originada por enfermedad general y de las Entidades Promotoras de Salud a partir del tercer (3) día y de conformidad con la normatividad vigente”*.

Radicado: 73001-33-33-005-2021-00135-00
Clase de Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Wilson Arvey Guiza Córdoba
Accionado: Medimás E.P.S. y Colpensiones

aspecto importante, como que las Entidades Promotoras de Salud deben emitir un concepto de rehabilitación (favorable o desfavorable) desde el día 120 de incapacidad y enviarlo al Fondo de Pensiones antes del día 150, debido a que, si llegado el día 180 y no lo ha hecho, deberá pagar un subsidio equivalente a la incapacidad temporal, con cargo a sus propios recursos hasta tanto sea emitido dicho concepto, según dispone el artículo 142 del Decreto 19 de 2012¹⁷.

Marco normativo y jurisprudencial para el pago de las incapacidades luego del día 540.

Ahora bien, se ha convenido que antes del año 2015 había un vacío normativo relativo al tema de las incapacidades, ya que no había disposición normativa dentro de nuestro ordenamiento jurídico que nos permitiera endilgar la responsabilidad del pago de las incapacidades que se ocasionaran con posterioridad al día 540¹⁸.

Empero, con la promulgación de la ley 1753 de 2015, dicho vacío legal fue superado, dado que esta determinó: *“El reconocimiento y pago a las Entidades Promotoras de Salud por el aseguramiento y demás prestaciones que se reconocen a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, incluido el pago de incapacidades por enfermedad de origen común que superen los quinientos cuarenta (540) días continuos. El Gobierno Nacional reglamentará, entre otras cosas, el procedimiento de revisión periódica de la incapacidad por parte de las EPS, el momento de calificación definitiva, y las situaciones de abuso del derecho que generen la suspensión del pago de esas incapacidades”*¹⁹.

De esta manera, conforme a la orden dada en el precepto normativo anteriormente referenciado, el Ministerio de Salud y Protección Social emitió el Decreto 1333 de 2018, el cual establece en su artículo 2.2.3.3.1²⁰:

“(…) Reconocimiento y pago de incapacidades superiores a 540 días, Las EPS y demás EOC reconocerán y pagarán a los cotizantes las incapacidades derivadas de enfermedad general de origen común superiores a 540 días en los siguientes casos:

¹⁶ Corte Constitucional, Sala Séptima de Revisión de Tutelas, Sentencia T-161 del 9 de abril de 2019, Radicado T-7059948, Accionante: Ricardo Barahona, Accionada: E.P.S. Servicio Occidental en Salud y Colpensiones, M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER.

¹⁷ Decreto 19 del 10 de enero de 2012, Por medio del cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública.

¹⁸ Corte Constitucional, Sala Séptima de Revisión de Tutelas, Sentencia T-161 del 9 de abril de 2019, Radicado T-7059948, Accionante: Ricardo Barahona, Accionada: E.P.S. Servicio Occidental en Salud y Colpensiones, M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER.

¹⁹ Ley 1753 del 9 de junio de 2015, Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país”, artículo 67, Inciso 2.º, literal a.

²⁰ Decreto 1333 del 27 de julio de 2018, Por medio del cual se sustituye el Título 3 de la parte 2 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, se reglamentan las incapacidades superiores a 540 días y se dictan otras disposiciones.

1. Cuando exista concepto favorable de rehabilitación expedido por el médico tratante, en virtud del cual se requiera continuar en tratamiento médico.
2. Cuando el paciente no haya tenido recuperación durante el curso de la enfermedad o lesión que originó la incapacidad por enfermedad general de origen común, habiéndose seguido con los protocolos y guías de atención y las recomendaciones del médico tratante.
3. Cuando por enfermedades concomitantes se hayan presentado nuevas situaciones que prolonguen el tiempo de recuperación del paciente.

De presentar el afiliado cualquiera de las situaciones antes previstas, la EPS deberá reiniciar el pago de la prestación económica a partir del día quinientos cuarenta y uno (541)".

Además, el Tribunal Supremo de la Jurisdicción Constitucional también se ha pronunciado al respecto indicando lo siguiente: *"(...) Con fundamento en lo anterior, la jurisprudencia de esta Corte ha reiterado que, a partir de la vigencia del precitado artículo 67 de Ley 1753 de 2015, en todos los casos en que se solicite el reconocimiento y pago del subsidio de incapacidad superior a 540 días, el juez constitucional y las entidades que integran el Sistema de Seguridad Social están en la obligación de cumplir con lo dispuesto en dicho precepto legal, con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales del afiliado"*²¹.

Por ende, es claro que el vacío normativo al que inicialmente se hizo referencia fue superado gracias a la expedición de la ley 1753 de 2015 ²² y a los pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional, por lo cual el Juez Constitucional debe proceder conforme a dicho precepto, a lo reglamentado en el Decreto 1333 de 2018²³ y a las reglas estipuladas por la jurisprudencia.

V. Caso concreto.

Corresponde a este Despacho, de acuerdo con el supuesto fáctico y el acervo probatorio que se pone en conocimiento, determinar si se encuentra acreditada la amenaza o la vulneración de los derechos fundamentales que el señor Wilson Arvey Guiza Córdoba considera vulnerados por la falta de pago de algunas incapacidades que se han generado luego del día 540 de incapacidad. Así las cosas, conforme a lo expuesto en los antecedentes y al marco jurídico correspondiente, se evidencia lo siguiente:

²¹ Corte Constitucional, Sala Séptima de Revisión de Tutelas, Sentencia T-161 del 9 de abril de 2019, Radicado T-7059948, Accionante: Ricardo Barahona, Accionada: E.P.S. Servicio Occidental en Salud y Colpensiones, M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER.

²² Ley 1753 del 9 de junio de 2015, Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país".

²³ Decreto 1333 del 27 de julio de 2018, Por medio del cual se sustituye el Título 3 de la parte 2 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, se reglamentan las incapacidades superiores a 540 días y se dictan otras disposiciones.

Radicado: 73001-33-33-005-2021-00135-00
Clase de Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Wilson Arvey Guiza Córdoba
Accionado: Medimás E.P.S. y Colpensiones

La parte accionante expone que se le están vulnerando sus derechos fundamentales al mínimo vital y vida digna, debido a que no se le han pagado las incapacidades que se relacionaron en el acápite de pruebas de esta providencia, razón por la cual ha elevado solicitudes ante Medimás E.P.S. y Colpensiones para que se le paguen dichas incapacidades, sin que hasta el momento ello haya sucedido, ya que Medimás E.P.S. dice que es responsabilidad del Fondo de Pensiones, y este dice que es de la Entidad Promotora de Salud (renglón 3 expediente digital).

Ante esto, las entidades vinculadas, que son la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y la Junta Regional de Calificación de Invalidez – Regional Bogotá, coinciden en manifestar que conocieron del caso del señor Wilson Arvey Guiza Córdoba por los dictámenes de pérdida de capacidad laboral que profirieron cada una de ellas, así como en argumentar sobre la firmeza de estos y de exponer que los temas relativos a las incapacidades no son de su competencia, por lo cual ambas entidades solicitan su desvinculación de la presente acción constitucional (renglón 13 y 16 expediente digital).

Por su parte, citando algunas disposiciones normativas y algunos extractos jurisprudenciales, Colpensiones expone que no le corresponde el pago de las incapacidades posteriores al día 540, como quiera que esto es responsabilidad de la Entidad Promotora de Salud, y agrega que cumplió con su deber de pagar las incapacidades generadas desde el día 181 al día 540, luego del concepto favorable de rehabilitación que le fue notificado por Medimás E.P.S., razón por la cual estima que la presente acción de tutela es improcedente por la falta de legitimación en la causa por pasiva (renglón 19 expediente digital).

Así las cosas, se encuentra acreditado dentro del proceso que el señor Wilson Arvey Guiza Córdoba padece un *lumbago no especificado*, tal como se evidencia en los dictámenes emitidos por la Junta Nacional y Regional Bogotá de Calificación de invalidez (renglón 3 fls.20 a 25), lo cual le ha ocasionado incapacidades continuas desde el día 6 de agosto de 2018 hasta el día 30 de julio de 2021, según el Certificado de Incapacidades emitido por Medimás E.P.S. que reposa en los folios 37 y 38 del renglón 3 del expediente digital, y las distintas incapacidades que ya fueron referenciadas con anterioridad.

De igual forma, está demostrado dentro del proceso que las entidades accionadas han venido incumpliendo con el pago de las incapacidades generadas por la patología del tutelante, por lo cual este se ha visto en la obligación de acudir ante el Juez Constitucional para que ampare sus derechos fundamentales, lo cual se puede concluir de la sentencia de tutela proferida por el Juzgado Trece Penal Municipal con Función de Control de Garantías (renglón 3 fls.9 a 19), de los anexos presentados

Radicado: 73001-33-33-005-2021-00135-00
Clase de Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Wilson Arvey Guiza Córdoba
Accionado: Medimás E.P.S. y Colpensiones

por Colpensiones, especialmente el que contiene la respuesta de esta entidad a la acción de tutela presentada por el señor Wilson Arvey Guiza Córdoba en el año 2020 ante el Juzgado Treinta y Dos Administrativo de Bogotá (renglón 19 fls.31 a 40) y de los escritos elevados por el tutelante ante Medimás E.P.S. y Colpensiones.

Por otra parte, se evidencia que el señor Wilson Arvey Guiza Córdoba es padre de una menor de edad y no percibe otro ingreso adicional al pago de las incapacidades, esto último, generándole deudas con su arrendador por concepto de cánones de arrendamiento y de servicios públicos, además de incumplir con los pagos de pensión del colegio de su hija y de verse en la penosa necesidad de recurrir a la solidaridad de amigos y familiares para subsistir.

Así mismo, el Juzgado encuentra probado que el 8 de junio de 2021 Medimás E.P.S. emitió concepto de rehabilitación desfavorable respecto a la situación de salud del accionante (renglón 3 fls.35 y 36).

De modo que, conforme a lo anteriormente expuesto, a las pruebas que reposan en el expediente y a los criterios jurisprudenciales citados en el acápite considerativo de esta providencia, encuentra el Despacho que las incapacidades generadas al tutelante, posteriores a la del 6 de agosto de 2018, son prórroga de la misma, ya que ello no fue controvertido por las entidades accionadas, y respecto a Medimás E.P.S. opera la presunción de veracidad contenida en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991²⁴, debido a que guardó silencio dentro del presente trámite.

Por lo anterior, es evidente que las incapacidades han superado los 540 días, razón por la cual es necesario determinar cuál fue el día 540, para analizar si las incapacidades que reclama el tutelante son posteriores a ese día y en esa eventualidad proferir las órdenes necesarias a quien corresponda.

En ese orden de ideas, se adoptará lo dispuesto por el Juzgado Trece Penal con Función de Control de Garantías de Bogotá en la sentencia del 19 de marzo de 2021, en donde se concluyó que el día 540 de incapacidad había sido el 4 de marzo de 2020, ya que dicha providencia se encuentra debidamente ejecutoriada.

Así las cosas, al contrastar las incapacidades reclamadas por el accionante con la fecha anteriormente señalada, o sea el 4 de marzo de 2020, resulta claro que dichas incapacidades son posteriores, pues datan desde el 29 de enero del año en curso hasta el 30 de julio del mismo año.

²⁴ Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991, Por el cual se reglamenta el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, Artículo 20: “*Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa*”.

Por todo lo anterior, corresponde a Medimás E.P.S. el pago de dichas incapacidades, conforme a lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional, el artículo 67 de la ley 1753 de 2015 ²⁵y el artículo 2.2.3.3.1 del Decreto 1333 de 2018²⁶, el cual se cita nuevamente para hacer algunas precisiones:

“Las EPS y demás EOC reconocerán y pagarán a los cotizantes las incapacidades derivadas de enfermedad general de origen común superiores a 540 días en los siguientes casos:

- 1. Cuando exista concepto favorable de rehabilitación expedido por el médico tratante, en virtud del cual se requiera continuar en tratamiento médico.*
- 2. Cuando el paciente no haya tenido recuperación durante el curso de la enfermedad o lesión que originó la incapacidad por enfermedad general de origen común, habiéndose seguido con los protocolos y guías de atención y las recomendaciones del médico tratante.*
- 3. Cuando por enfermedades concomitantes se hayan presentado nuevas situaciones que prolonguen el tiempo de recuperación del paciente.*

De presentar el afiliado cualquiera de las situaciones antes previstas, la EPS deberá reiniciar el pago de la prestación económica a partir del día quinientos cuarenta y uno (541)”.

De esta manera, si bien es cierto que el 8 de junio de 2021 Medimás E.P.S. emitió concepto de rehabilitación desfavorable, también lo es que el numeral 2.º del artículo anteriormente relacionado, indica que la Entidad Promotora de Salud deberá asumir las incapacidades luego del día 540 cuando el paciente no presente recuperación durante el curso de la enfermedad, motivo por el cual las circunstancias del caso en particular se ven correspondidas con lo estipulado en dicho numeral.

Así mismo, el inciso final de dicho artículo finaliza enfatizando en que el pago de dichas incapacidades recaerá sobre la E.P.S. de presentar el afiliado **cualquiera de las situaciones allí previstas**, es decir que las situaciones descritas en este artículo no son excluyentes por lo expuesto en este inciso.

Ahora bien, si eventualmente la Entidad Promotora de Salud se quiere sustraer de su obligación por haber emitido concepto de rehabilitación desfavorable, no puede pasar por desapercibido que 23 de las 29 incapacidades reclamadas se generaron con anterioridad a la emisión de aquel concepto.

²⁵ Ley 1753 del 9 de junio de 2015, Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país”.

²⁶ Decreto 1333 del 27 de julio de 2018, Por medio del cual se sustituye el Título 3 de la parte 2 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, se reglamentan las incapacidades superiores a 540 días y se dictan otras disposiciones.

Radicado: 73001-33-33-005-2021-00135-00
Clase de Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Wilson Arvey Guiza Córdoba
Accionado: Medimás E.P.S. y Colpensiones

Dicho esto, el Juzgado concluye que Medimás E.P.S. ha incumplido su obligación legal de pagar las incapacidades reclamadas por el actor, lesionando los derechos fundamentales al mínimo vital y vida en condiciones dignas del señor Wilson Arvey Guiza Córdoba, como quiera que su incumplimiento ha generado que el tutelante recurra a la solidaridad de amigos y familiares para subsistir e incumpla las obligaciones dinerarias adquiridas con su arrendador, con las empresas de servicios públicos y con el colegio de su hija menor de edad, además de verse en la obligación de acudir a trámites desgastantes y a la presente acción constitucional para perseguir el pago de las incapacidades debidas, sin importarle el estado de debilidad manifiesta en que aquél se encuentra por su situación laboral y de salud.

Lo anterior conforme a las afirmaciones hechas por el accionante, y sobre las cuales hay presunción de veracidad respecto a Medimás E.P.S. por haber guardado silencio cuando se le requirió en el auto admisorio, teniendo en cuenta lo estatuido en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991.²⁷

En consecuencia, se ordenará a la Entidad Promotora de Salud Medimás que pague las incapacidades reclamadas por el tutelante en la presente acción constitucional y se abstenga de negar el pago de las incapacidades que legalmente le corresponda pagar, según las consideraciones hechas en la parte motiva de esta providencia.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

Resuelve:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales al mínimo vital y vida en condiciones dignas del señor Wilson Arvey Guiza Córdoba, quien actúa en nombre propio.

SEGUNDO: ORDENAR a la Entidad Promotora de Salud Medimás que, dentro de las 48 horas siguientes a la comunicación de esta sentencia, pague las siguientes incapacidades que le adeuda al señor Wilson Arvey Guiza Córdoba:

Nro.	Fecha de inicio	Fecha de terminación
601010000037233	29/1/2021	4/2/2021
601010000037392	6/2/2021	10/2/2021

²⁷ Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991, Por el cual se reglamenta el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, Artículo 20: “Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”.

Radicado: 73001-33-33-005-2021-00135-00
Clase de Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Wilson Arvey Guiza Córdoba
Accionado: Medimás E.P.S. y Colpensiones

601010000037529	11/2/2021	14/2/2021
601010000037621	16/2/2021	18/2/2021
601010000037727	20/2/2021	22/2/2021
601010000037817	23/2/2021	25/2/2021
601010000037898	27/2/2021	1/3/2021
601010000038017	5/3/2021	7/3/2021
601010000038083	8/3/2021	10/3/2021
601010000038122	11/3/2021	13/3/2021
104010001168868	15/3/2021	17/3/2021
601010000038254	18/3/2021	20/3/2021
601010000038331	23/3/2021	29/3/2021
601010000038499	30/3/2021	5/4/2021
104010001169845	6/4/2021	15/4/2021
2351563	16/4/2021	25/4/2021
2351565	26/4/2021	2/5/2021
601010000039174	3/5/2021	9/5/2021
601010000039339	10/5/2021	12/5/2021
601010000039415	13/5/2021	17/5/2021
601010000039486	18/5/2021	24/5/2021
601010000039786	1/6/2021	10/6/2021
601010000039993	11/6/2021	17/6/2021
601010000040188	19/6/2021	22/6/2021
601010000040282	23/6/2021	29/6/2021
601010000040497	30/6/2021	9/7/2021
601010000040786	10/7/2021	16/7/2021
104010001175450	17/7/2021	23/7/2021
601010000041128	24/7/2021	30/7/2021

TERCERO: ORDENAR a la Entidad Prestadora de Salud Medimás para que en lo sucesivo se abstenga de negar el reconocimiento y pago de las incapacidades que legalmente le correspondan al señor Wilson Arvey Guiza Córdoba.

CUARTO: DESVINCULAR de la presente acción constitucional a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, a la Junta Regional de Calificación de Invalidez-Regional Bogotá y a la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones.

QUINTO: NOTIFICAR por el medio más expedito a las partes del contenido de esta decisión

De no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes, remítase la actuación para la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Radicado: 73001-33-33-005-2021-00135-00
Clase de Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Wilson Arvey Guiza Córdoba
Accionado: Medimás E.P.S. y Colpensiones

Cópiese, Notifíquese Y Cúmplase²⁸

El Juez,



José David Murillo Garcés

²⁸ **NOTA ACLARATORIA:** La providencia se tramitó y suscribió por los canales electrónicos oficiales del Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué y de la misma manera fue firmada.